

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
E.S.D.



REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSTANZA PUPO MOLINA
DEMANDADO: CORPORACION CORAZON PAIS Y OTROS
RADICADO: 20178310500120170021301

El objeto del presente memorial es solicitar la nulidad del proceso de la referencia teniendo en cuenta:

HECHOS

PRIMERO: el día 21 de julio del 2020, se llevó a cabo por parte del juzgado primero laboral del circuito en oralidad de chiriguana, la audiencia descrita en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: esta diligencia fue realizada de manera Virtual de acuerdo al decreto legislativo 806 del año 2020.

TERCERO: para dicha diligencia el juzgado anteriormente mencionado, no me comunicó la fecha y hora señalada para realizar la audiencia señalada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO: por consiguiente, el LINK por el cual se realizaría la diligencia en la plataforma manejada por el despacho, no me fue enviado al correo electrónico ni al abonado telefónico aportado en la contestación de la demanda.

QUINTO: en dicha audiencia declararon confeso a mi cliente y no obtuve oportunidad procesal para realizar mi derecho a la defensa, ni al debido proceso de mi defendido.

SEXTO: el día 07 de agosto del año 2020, recibí por medio de correo electrónico el LINK de la audiencia y la plataforma que debía descargar para comparecer a la audiencia preceptuada en el artículo 80 del C.P.T de la S.S.

SEPTIMO: en dicha diligencia, la única oportunidad procesal que se me otorgó fue la de interponer recurso de apelación a la sentencia, proferida por la titular del despacho

PETICION

En atención a los hechos antes narrados y donde el Juzgado Laboral de chiriguana, declaro confeso a mi cliente, en primera audiencia por la no comparecencia del representante legal de la **CORPORACION CORAZON PAIS** y del suscrito, **LA SALA DE CASACION CIVIL AGRARIA MEDIANTE SENTENCIA [STC7284-2020 RESALTA](#)** contemplo en el decreto legislativo

806 del año 2020, donde menciona en, el artículo 1° **“objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)”**, consagra en su párrafo, que **“[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales”** (enfatisa la Sala).

Quienes deban intervenir en ellas tengan **“acceso”** y manejo del **“medio tecnológico”** que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la **“defensa de sus derechos”**.

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los **“medios tecnológicos”** indispensables para la **“audiencia”**, su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una **“audiencia virtual”** en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma **“audiencia”**.

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la **“audiencia”** pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se **“prepararen”**, a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar ma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita **“acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia”**, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11,

31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan “ejercer sus derechos”.



No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren “preparar las audiencias”, lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las “herramientas tecnológicas” que les “permitirán acceder a la audiencia virtual”, les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que “[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles”.

Entonces, como el “acceso y conocimiento de los medios tecnológicos” a través de los cuales se ha de celebrar la “audiencia virtual” es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el “apoderado judicial de alguno de los extremos procesales”, puede ser invocada como causal de “interrupción del proceso”. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la “reprogramación” de la sesión, y si a pesar de ellas la “audiencia” se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las “circunstancias” de cada caso en particular, la ausencia de “acceso y conocimiento tecnológicos” impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados».

De la misma forma hay que tener en cuenta lo contemplado en el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al artículo 133 numeral 8 la cual es la que nos ocupa.



Esta nulidad la baso en los artículos antes descritos ya que se me están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, pues que una indebida notificación electrónica conlleva inevitablemente a un desconocimiento del derecho de defensa y esto fue lo que ocurrió en la audiencia inicial del proceso de la referencia.

Con el fin de demostrar mi aseveración aporto como pruebas los pantallazos del correo electrónico donde puedo demostrar que nunca me llego citación alguna o correo electrónico que demuestre que el Juzgado Laboral de Chiriguana me notifico electrónicamente con el link para la asistencia a audiencia inicial del proceso de la referencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la actuación del suscrito Sobre la oportunidad para interponer la nulidad nótese que actúe de buena fe y con lealtad procesal pues no ha esperado que el proceso avance para incoar tan evidente violación al estatuto procesal; sino que por lo contrario su proceder ha sido con premura y en aras del buen andar de la administración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente a su señoría proceda a declarar la nulidad del proceso y se me permita realizar mi derecho al debido proceso y derecho a la defensa y me permita interrogar y contra interrogar a la demandante y a los testigos que fueron presentados por la parte demandante, de la misma manera poder presentar mis alegatos de conclusión en primera instancia ya que estos fue imposible presentarlos tan solo tuve la oportunidad de apelar sentencia de primera instancia.

Documentales

- 1. Pantallazos de correo electrónico donde se demuestra que nunca fui citado a audiencia inicial por parte del juzgado laboral de chiriguana cesar**
- 2. Trazabilidad de correos electrónicos donde se demuestra la no citación a audiencia inicial de proceso de la referencia según decreto 806 del año 2020**

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones judiciales en las siguientes direcciones: calle 9 B No. 8-33, Barrio Novalito; Valledupar- Cesar, correo electrónico: vancordan@gmail.com , navicor54@hotmail.com



Cordialmente,



IVAN DARIO CORDOBA DANGOND
C.C. 12435863 DE VALLEDUPAR
T.P. 154.861 DEL C.S.J



IVAN DARIO CORDOBA DANGON <vancordan@gmail.com>

LINK DE DESCARGA DE GRABACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL- RAD. 2017-00213-00

3 mensajes

Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana

7 de agosto de 2020,

<j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

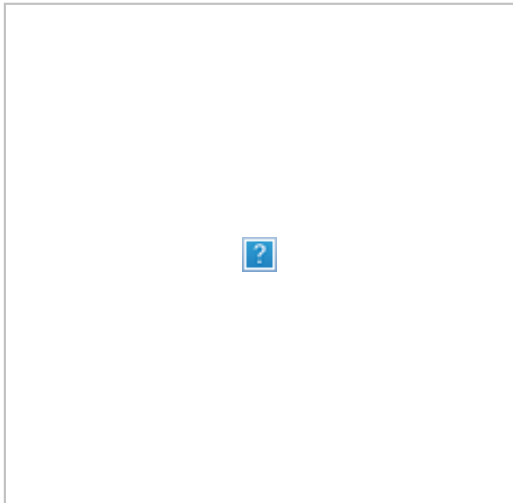
6:39

Para: "marquezcalderson9@gmail.com" <marquezcalderson9@gmail.com>, carlos simeon caamaño yusty <abogadosimeon@hotmail.com>, "arangojuancamilo@une.net.co" <arangojuancamilo@une.net.co>, "notificacionesjudiciales@previsora.gov.co" <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, "vancordan@gmail.com" <vancordan@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co" <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>

Cordial Saludo,

se envía link para descarga de la grabación de la audiencia virtual dentro del radicado de la ref. para su conocimiento.

<https://descargas.csj.life/index.php/s/pyzL2TwCjzqtqKg>



20178310500120170021300_
L201783105001CSJVirtual_01_
20200729_090000_V.mp4

Descargas CSJ
descargas.csj.life

atte,

Erika Daza Maestre

Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar.

**roberto carlos marquez calderon** <marquezcalderson9@gmail.com>

7 de agosto de 2020, 6:52

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "arangojuancamilo@une.net.co" <arangojuancamilo@une.net.co>, carlos simeon caamaño yusty <abogadosimeon@hotmail.com>, "notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co" <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>, "notificacionesjudiciales@previsora.gov.co" <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, "vancordan@gmail.com" <vancordan@gmail.com>

MIL GRACIAS.

[El texto citado está oculto]

IVAN DARIO CORDOBA DANGON <vancordan@gmail.com>

10 de agosto de 2020, 17:15

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

por favor regalarme el link para poderme conectar a la hora y fecha de la diligencia indicada por el despacho para la diligencia de lectura de fallo

[El texto citado está oculto]